

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de junio de 1970 por la que se aplican a los pensionistas ferroviarios las mejoras de pensiones establecidas en la Orden de 31 de enero de 1970.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 31 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), reguló el incremento, a partir de 1 de marzo de 1970, de las pensiones de las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena.

Las circunstancias que justificaron dicha actualización, concurren también en las pensiones causadas, con anterioridad al 1 de julio de 1967 y asumidas por la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios. Por todo ello, se considera procedente aplicar a estas últimas pensiones las normas de actualización señaladas en la referida Orden de 31 de enero de 1970, con la adaptación impuesta por las muy especiales características de estas pensiones y teniendo en cuenta los niveles alcanzados por los pensionistas de otras actividades integrados en el actual Régimen General de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. El incremento de pensiones dispuesto en la Orden de 31 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), respecto a las Mutualidades Laborales de los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social, será aplicable asimismo a las pensiones causadas con anterioridad a 1 de julio de 1967, al amparo de la legislación anterior a favor de los pensionistas integrados en la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, de acuerdo con lo dispuesto en las normas que la regulan.

2. La aplicación de lo dispuesto en el número anterior no podrá dar lugar a pensiones cuyas cuantías mensuales excedan de los topes de 6.750 pesetas para las pensiones de jubilación voluntaria o forzosa, y de 4.050 pesetas para las transmitidas a favor de viudas, hijos o padres de los Agentes ferroviarios.

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de la Seguridad Social resolverá cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación a lo dispuesto en la presente Orden y señalará las cuantías de los incrementos que correspondan a cada una de las categorías de pensiones afectadas por la misma, de acuerdo con las circunstancias en ellas concurrentes, y adaptando a las peculiaridades del anterior régimen de Previsión de RENFE, las condiciones establecidas en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de junio de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Químico-Farmacéutica y sus trabajadores

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito Interprovincial, para la Industria Químico-Farmacéutica y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 14 de abril último, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes el 12 de febrero de 1970, en unión de los informes y documentación reglamentaria, a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que el Convenio, que tiene duración de un año, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en la reunión celebrada el día 27 de mayo de 1970;

Resultando que en la cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del expediente del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Químico-Farmacéutica y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 27 de mayo de 1970;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la Superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-Ley 22/1968, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito Interprovincial, para la Industria Químico-Farmacéutica y sus trabajadores, suscrito en 12 de febrero de 1970.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. mucho años.

Madrid, 30 de mayo de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA QUIMICO-FARMACEUTICA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito*.—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y afecta a todas las provincias españolas, excepto Madrid y Barcelona; abarcará a todas las industrias del Ramo, excluidas aquellas que tuvieren aceptado o en tramitación un Convenio Colectivo. Comprende también a todos los Centros de trabajo dependientes de una misma Empresa.

Afectará igualmente a todos los productores de aquellas Empresas de carácter o actividades mixtas o múltiples regidas actualmente, por principio de unidad de Empresa, por la Reglamentación de Industrias Químicas, en las cuales la fabricación de productos químico-farmacéuticos o de veterinaria constituyen su principal actividad.

Art. 2.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1970 a todos los efectos, cualquiera que fuese la fecha de su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para todos los trabajadores vinculados a la Empresa el día que el convenio entra en vigor. Los efectos económicos de este convenio sólo tendrán efectos para los trabajadores en activo a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º *Duración.*—La duración del presente Convenio se establece por el plazo de un año, prorrogable por períodos de un año en virtud de tácita reconducción.

Art. 4.º *Rescisión del Convenio.*—El presente Convenio podrá ser rescindido mediante preaviso efectuado con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento natural o de alguna de sus prórrogas, y dicha denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita dirigida al Director general de Trabajo a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, contándose el plazo de la misma desde la fecha de entrada en este último Organismo.

No obstante lo dispuesto en el artículo 3.º, si durante la vigencia del presente Convenio se decretase por las autoridades competentes normas que permitan una mejora sustancial en la situación económica de las Empresas, el convenio será revisado a los seis meses de la fecha en que tales disposiciones entren en vigor.

Art. 5.º *Anulación del Convenio.*—El Convenio quedará automáticamente anulado en el caso de que por disposiciones legales de cualquier índole o rango posteriores a su otorgamiento se modifiquen todas o algunas de las estipulaciones contenidas en el mismo.

Sin embargo, las modificaciones que viniesen impuestas por cualquier causa y afectaran exclusivamente a incremento de las retribuciones acordadas o de las bases de cotización o cuotas por Mutualismo, Seguridad Social o Plus Familiar que han de satisfacer las Empresas, no serán causa de anulación, toda vez que está previsto en el presente Convenio la absorción y compensación de los referidos incrementos, y en tanto y cuanto pueda llevarse a efecto la absorción o compensación en la forma pactada, requisito que de no concurrir sí provocará la anulación del Convenio.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del Convenio, desvirtuándose fundamentalmente a juicio de cualquiera de las partes, quedará el Convenio sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

Art. 7.º *Compensación de mejoras.*—Las mejoras económicas del presente Convenio, en sus artículos 17 y 18 y anexo primero, estimadas anualmente, serán compensables con las mejoras o retribuciones económicas que en su estimación anual y sobre los mínimos reglamentarios vigentes en la actualidad, satisfacen las Empresas, cualquiera que sea el motivo, la denominación y la forma de dichas mejoras o retribuciones, incluido primas, comisiones y pagas extraordinarias, aunque sus módulos adopten la apariencia de premios o bonos por méritos generales, calculados en función del volumen de la producción y facturación y coincida o no su cómputo con las fechas regulares señaladas para el devengo de los respectivos salarios o sueldos y aunque la implantación de tales mejoras o retribuciones obedezca a Convenio particular, pacto de cualquier clase, contrato individual, uso y costumbres u otras causas.

La compensación regirá igualmente para el personal de plantilla, cuyos ingresos estén preferentemente constituidos por comisiones sobre ventas.

Queda compensado el Plus de transporte.

Art. 8.º *Absorción de mejoras futuras.*—Las mejoras económicas obtenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas hasta donde alcance con los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las autoridades competentes o se concierte un nuevo Convenio Colectivo, sin perjuicio de las prestaciones económicas de la retroactividad pactadas.

Art. 9.º *Desgravación por Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.*—Las retribuciones extrasalariales y asignación de Convenio figuradas en las tablas salariales anexas, así como el importe de las pagas extraordinarias, estarán exentas de cotización por Seguros Sociales (salvo en lo que concierne a accidentes de trabajo).

II. RÉGIMEN DE TRABAJO

Art. 10. *Categorías profesionales.*—Dado el nivel de profesionalidad alcanzado por los trabajadores en la industria químico-farmacéutica, se hace preciso ajustar las categorías profesionales.

Peones.—Son los operarios mayores de dieciocho años encargados de ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente el esfuerzo físico.

Profesionales de oficio de la industria químico-farmacéutica.—Comprende esta categoría a los obreros que después de cuatro años de aprendizaje o de una adecuada formación cuando el productor no se encuentre ligado por contrato de aprendizaje, realiza trabajos de la industria químico-farmacéutica o auxiliar y accesorios de la misma. Entre ellos se hallan los siguientes:

- Preparadores de mezclas y responsables de la dosificación de pesos en zonas normales y estériles.
- Oficiales grageadores y compridores.
- Oficiales de filtros, prensa, vacío y centrifugación.
- Oficiales de esterilización y autoclaves.
- Oficiales llenadores de inyectables, Etiquetadores y Empaquetadores.

Se entenderán comprendidos dentro del grupo de profesionales de oficio aquellos que poseyendo uno de los oficios detallados anteriormente se encuentran al frente de máquinas automáticas o de similar complejidad, con plena responsabilidad de manejo, mantenimiento y puesta a punto, realizando dicho cometido con más perfección que la exigida a los Ayudantes (Especialistas), manteniéndose las tres categorías de Oficiales de primera, segunda y tercera. No se considerará incluido el personal que realice trabajos complementarios en dichas máquinas. Los oficios complementarios quedarán encuadrados según la actual Reglamentación de Trabajo, mientras no reúnan los requisitos antes señalados.

En igualdad de trabajo y rendimiento no existirá discriminación por razón de sexo a efectos de clasificación y salario, según lo dispuesto en la Ley sobre igualdad de derechos de la mujer.

La enumeración que antecede no tiene carácter exhaustivo, es decir, que cubría añadir a la misma alguna otra. No obstante, ambas partes convienen de modo expreso en que, sin merma de la respectiva categoría profesional, ningún trabajador podrá negarse a realizar cualquiera de las funciones antes expresadas.

Personal técnico.—Subsisten conforme están en el actual Convenio las categorías de Director, Subdirector, Técnico Jefe, Técnico, Maestro de enseñanza primaria, y se introducen o modifican las siguientes:

Graduados sociales.—Son los Técnicos que en posesión del título oficial realizan en una Empresa funciones de organización, control y asesoramiento en orden a la admisión, clasificación, acoplamiento, instrucción y retribución del personal, horarios de trabajo y regímenes en el mismo, descanso, seguridad, económicos y comedores y, en general, sobre aplicación de la legislación social, sirviendo así bien a la eficacia de las obras y actividades encaminadas a fortalecer las relaciones de convivencia de cuantos participan en la Empresa y de aquellas otras destinadas a mejorar las condiciones de vida del trabajador y su familia.

Ayudantes técnicos.—Dado que la calificación se hace por la función laboral y no por la trayectoria formativa, no será necesario título técnico secundario alguno para la calificación de esta categoría.

Únicamente se atenderá para ella a su función laboral.

Quedan incluidos en ella todos los que realizan trabajos de análisis clínicos, químicos, bacteriológicos, farmacológicos, etc., y los que estén a las órdenes directas de un Técnico titular.

El resto de las categorías y grupos profesionales continuarán como en la actualidad.

Art. 11. *Antigüedad.*—De acuerdo con el espíritu que presidió la redacción del artículo 11 del Convenio Colectivo de 12 de mayo de 1962 y de 27 de febrero de 1965, el plus de antigüedad en la Empresa se seguirá formando con el 2 por 100 anual sobre los salarios base consignados en la columna primera del anexo, hasta que el trabajador cumpla los sesenta y cinco años. Queda expresamente convenido que el tiempo de permanencia en las situaciones de Pinche, Aprendiz, Aspirante o Botones computarán a efectos del Plus de antigüedad.

Art. 12. *Jornada.*—La jornada será de cuarenta y ocho horas efectivas de trabajo por semana, a excepción del período comprendido entre el 21 de junio y 20 de septiembre, durante

el cual regira la jornada continuada de siete horas y media de permanencia y trabajo efectivo en la Empresa, siendo esta misma jornada la que regira durante todos los sábados del año. En cualquier caso se respetarán las condiciones más beneficiosas establecidas al presente.

Art. 13. *Vacaciones.*—A partir del 1 de enero de 1967, el personal obrero y subalterno disfrutará de veinte o veinticinco días naturales consecutivos de vacaciones, según lleve en la Empresa menos o más de cinco años de servicio. El personal administrativo y técnico no titulado disfrutará de un día más de vacaciones hasta un total de treinta días a partir del quinto año de permanencia en la Empresa.

Art. 14. Se consideran fiestas sin recuperación todas las incluidas como fiestas en el calendario laboral, y el Sábado Santo, pero a los efectos de cómputo de horas extraordinarias se considerarán como días trabajados.

Art. 15. *Ascensos.*—Los ascensos del personal se regularán, según aptitud demostrada, a juicio de la Empresa, salvo lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo, dando preferencia en igualdad de condiciones al más antiguo de la Empresa. En todo caso será preceptivo el informe previo del Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales del grupo correspondiente cuando aquél no exista, informe éste que en ningún caso será vinculante para la determinación que pueda adoptar la Empresa.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—En el caso de necesidades perentorias de las Empresas, en atención de nuevas fabricaciones, incremento transitorio de las actuales o riesgos de epidemias y análogas, podrá exigirse del personal su colaboración en orden al trabajo de horas extraordinarias, hasta el límite máximo de veinte horas mensuales por productor no menor de dieciséis años.

III RETRIBUCIONES

Art. 17. *Salarios mínimos y gratificaciones reglamentarias.* Los salarios mínimos serán los establecidos en la columna primera del anexo a este Convenio. Las gratificaciones reglamentarias de 18 de Julio y Navidad serán equivalentes a quince días de los salarios figurados en la columna primera de la tabla salarial anexa más la antigüedad.

Art. 18. *Devengos extrasalariales.*—a) Asignación en convenio: Sobre los salarios base reglamentarios se establece un devengo extrasalarial denominado «asignación de Convenio» y detallado en el anexo al presente Convenio. La mencionada «asignación de Convenio» incrementará la retribución dominical y remuneración de vacaciones y horas extraordinarias y no constituirá base para el cálculo de la antigüedad.

b) Con carácter de devengo extrasalarial se percibirá el 18 de Julio y Navidad una cantidad equivalente a la suma en quince días de salario base con los aumentos por antigüedad, en su caso, más treinta días de asignación de Convenio.

c) También con el mismo carácter se abonará por las Empresas en el mes de octubre una gratificación extraordinaria de veinticinco días de salario base más antigüedad y veinticinco días de «asignación de Convenio».

El personal que ingrese con posterioridad a la publicación de este Convenio sólo tendrá derecho a la parte proporcional de la mencionada gratificación. Esta gratificación comenzará a devengarse a partir del 1 de octubre de 1969.

IV. PREVISIÓN SOCIAL

Art. 19. *Jubilación.*—Se establece una pensión de jubilación complementaria de la asignada por la Mutualidad Laboral a cargo exclusivo de las Empresas hasta alcanzar el 100 por 100 de sus percepciones salariales reales sobre el medio de las obtenidas durante los doce últimos meses, deducidos el Plus familiar e incentivos.

De dicho complemento será además deducido el importe de Subsidio de Vejez a partir del momento de su percepción por el productor jubilado, así como cualquier otro incremento que la autoridad competente decretase en su pensión de mutualidad o haberes pasivos.

Este complemento será abonado:

a) Cuando la Empresa proponga y el productor acepte la jubilación al cumplir los sesenta y cinco años el varón, o sesenta la mujer.

b) Cuando la petición la formule el productor en las circunstancias de edad reseñadas y la Empresa la acepte; si dicha petición no fuera aceptada por la Empresa, el jubilado tendrá derecho a este complemento al serle concedida la jubila-

ción, siempre que hayan transcurrido dos años desde la petición y hayan sido trabajados.

El productor perderá el derecho a este complemento si renunciará el ofrecimiento de jubilación que le fuere formulado por la Empresa.

Art. 20. *Complementos en caso de enfermedad.*—En caso de enfermedad y accidentes de trabajo, a partir del séptimo día de baja, sin exceder del límite de larga enfermedad de la Mutualidad Laboral, las Empresas completarán los ingresos del productor hasta el 90 por 100 del salario real que viniese percibiendo. El control médico de esta prestación corresponde en todo caso a la Empresa.

Art. 21. *Dote y subsidio de matrimonio.*—Para el personal femenino y para el supuesto de que con ocasión de su matrimonio ejercite el derecho de opción establecido en el Decreto de 1 de febrero de 1962, en el sentido de rescindir su contrato con la Empresa, queda establecido que el abono en concepto de dote alcanzará el valor de tantas mensualidades como años de servicio lleve en la Empresa, hasta un máximo de nueve mensualidades reales (columna tercera). El personal masculino y femenino con un mínimo de dos años de antigüedad en la Empresa que permanezca en activo con ocasión de su matrimonio percibirá un subsidio por una sola vez de 3.000 pesetas.

Art. 22. *Subsidio de natalidad.*—Se establece un subsidio de 1.000 pesetas con ocasión del nacimiento de cada hijo.

Art. 23. *Auxilio de defunción.*—Para el supuesto que contiene el Decreto de 2 de marzo de 1944, el auxilio de defunción será el importe de treinta días de salario o sueldo real, con un mínimo de 5.000 pesetas.

Art. 24. *Normas de compensación.*—Las Empresas que tengan implantadas Cajas de Asistencia, Hermandad o Previsión o Instituciones análogas, o tuvieran concertado con Entidades de seguridad complementos para caso de enfermedad, jubilación, auxilio de defunción o invalidez, premios de matrimonio y cualesquiera devengos de carácter social, podrán compensarlo con las obligaciones de la misma naturaleza que se deriven del presente Convenio Colectivo.

V. DISPOSICIONES VARIAS

Art. 25. *Rendimiento normal.*—Se considera como rendimiento normal el que corresponde al índice de actividad normal, entendiéndose por tal actividad la que desarrolla un productor de aptitudes medias conocedor de su trabajo y consciente de su responsabilidad.

Art. 26. *Inasistencias retribuidas.*—Las Empresas se obligan de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados y obreros que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales o públicas.

Los empleados u obreros que se encuentren en algunas de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar ante sus respectivas Empresas, si éstas lo solicitaran, las causas de su inasistencia o retrasos en el trabajo.

Durante sus ausencias, los empleados y obreros a que se refiere el presente artículo percibirán íntegramente los emolumentos de todo orden que les hubiesen correspondido de haber estado presentes en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo. Estas percepciones estarán condicionadas, en todo caso, a la justificación a que se alude en el párrafo anterior.

Art. 27. *Excedencias voluntarias.*—Las Empresas estarán obligadas a conceder excedencias al personal que con una antigüedad mínima de cinco años al servicio de la misma, lo soliciten con un mes de antelación a la fecha de baja, sin que en ningún caso exceda el número de las excedencias a conceder de la tercera parte del personal de la categoría de que se trate. Esta limitación no supone el que las Empresas no puedan conceder excedencias en número mayor.

La excedencia no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, y será preceptivo el aviso de reingreso con un mes de antelación a la fecha de extinción. El incumplimiento de este requisito supondrá la renuncia al reingreso.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna. No podrá utilizarse nunca para prestar servicio en otra Empresa del mismo ramo, y si esto se comprobare se procederá a dar la baja definitiva. No podrá solicitarse una nueva excedencia hasta transcurridos cinco años, a contar del final de la última concedida. Al terminar el periodo de excedencia, el productor tendrá derecho a la readmisión y ocupará con carácter preferente alguna plaza idéntica a la categoría que tenía cuando le fue concedida, o bien ocupará una inferior en espera de vacante con la misma retribución con que salió.

Art. 28. *Prevención de accidentes y enfermedades.*—En materia de seguridad e higiene, las Empresas afectadas por el presente Convenio y que se hallen encuadradas en la organización de los servicios de Médico de Empresa extenderán las medidas de prevención reglamentarias y muy especialmente velarán por el exacto reconocimiento inicial del trabajador en el momento de su ingreso y de las revisiones médicas anuales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa.

Las Empresas que por el volumen de su plantilla no tuviesen Servicio Médico de Empresa ni obligación, por ahora, de implantarlo, podrán agruparse a los efectos antes citados o bien concertar con una Entidad asistencial o aseguradora privada o con facultativo particular de notoria competencia en la materia, el reconocimiento y las revisiones periódicas en cuestión.

Art. 29. *Prendas de trabajo.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 71 de la vigente Reglamentación, haciéndolo extensivo a todo el personal o a lo que cada Empresa establezca en su Reglamentación de Régimen Interior de ser éste más beneficioso.

Art. 30. *Comisión Mixta.*—Para la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento se crea la Comisión Mixta del Convenio. Las funciones y actividades de esta Comisión no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y

con el alcance regulados en dicho texto legal. Esta Comisión se compondrá de Presidente, Secretario y ocho Vocales, cuatro de ellos representantes de la Sección Económica y cuatro de la Sección Social, designados por la Comisión Deliberante del Convenio, de entre sus miembros respectivos. El Presidente y Secretario serán nombrados por el Jefe del Sindicato Vertical de Industrias Químicas. Ambas partes convienen en dar conocimiento a esta Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión Mixta emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosa y administrativa. Las resoluciones de la Comisión Mixta serán remitidas a los Sindicatos Provinciales de Industrias Químicas de las provincias a quienes afecta el Convenio.

Art. 31. *Plus de toxicidad.*—El Plus de toxicidad que señala el artículo 38 de la Reglamentación de Industrias Químicas se fija en diez pesetas diarias para el personal con derecho al mencionado plus.

VI CLÁUSULA ESPECIAL DE REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Ambas partes declaran expresamente que las condiciones económicas pactadas no repercutirán en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

A N E X O

GRUPO QUÍMICO FARMACEÚTICO

TABLA SALARIAL

	Base	Asignación de Convenio	Total		Base	Asignación de Convenio	Total
Técnicos titulados							
Director	8.860	6.866	15.726	Delegado de Propaganda	4.530	3.512	8.042
Subdirector	7.402	5.737	13.139	Agente de Propaganda	4.105	3.182	7.287
Técnico Jefe	6.100	4.729	10.829	<i>Subalternos.</i>			
Técnico	5.270	4.085	9.355	Listero	2.892	2.086	4.778
Perito	4.486	3.476	7.962	Sanitario	2.520	1.621	4.141
Ayudante Técnico	3.813	2.956	6.769	Almacenero	2.804	2.173	4.977
Maestro Enseñanza Primaria	3.207	2.486	5.693	Capataz de Peones	2.804	2.173	4.977
Practicante	3.207	2.486	5.693	Conserje	2.715	2.103	4.818
Graduado social	3.207	2.486	5.693	Basculero	2.520	1.860	4.380
Técnicos no titulados				Guarda Jurado	2.520	1.860	4.380
Contramaestre	3.589	2.782	6.371	Guarda ordinario	2.520	1.860	4.380
Encargado	3.387	2.625	6.012	Ordenanza	2.520	1.621	4.141
Capataz	3.140	2.434	5.574	Portero	2.520	1.660	4.180
Auxiliar laboratorio	2.737	2.121	4.858	<i>Botones</i>			
Maestro Enseñanza Elemental	2.520	1.621	4.141	De 14 a 16 años	1.050	743	1.793
Técnicos de Org. Trabajo.				De 16 a 18 años	1.680	1.029	2.709
Jefe Organización de 1.ª	4.037	3.120	7.157	De 18 a 20 años	2.520	785	3.305
Jefe Organización de 2.ª	3.857	2.834	6.691	<i>Obreros</i>			
Técnico Organización de 1.ª	3.341	2.526	5.867	Diario		Diario	Diario
Técnico Organización de 2.ª	3.005	2.285	5.270	Oficial de 1.ª	96	75	171
Auxiliar de Organización	2.669	2.069	4.738	Oficial de 2.ª	88	70	158
Administrativos				Oficial de 3.ª	86	66	152
Jefe Administrativo de 1.ª	5.203	4.033	9.236	Ayudante especialista	84	63	147
Jefe Administrativo de 2.ª	4.239	3.285	7.524	Peón Ayudante de fabricación	84	60	144
Oficial de 1.ª	3.723	2.866	6.609	Peón	84	55	139
Oficial de 2.ª	3.387	2.625	6.012	Aprendiz de primer año	35	19	54
Auxiliar	2.601	2.016	4.617	Aprendiz de segundo año	40	33	73
Aspirante de 14 a 16 años	965	747	1.712	Aprendiz de tercer año	56	38	94
Aspirante de 16 a 18 años	1.368	1.060	2.428	Aprendiz de cuarto año	56	60	116
Aspirante de 18 a 20 años	2.260	1.003	3.263	<i>Pinches</i>			
Técnicos de Oficina				De 14 a 16 años	40	22	62
Proyectista	4.576	3.547	8.123	De 16 a 18 años	56	25	81
Delineante	3.970	3.077	7.047	<i>Oficios complementarios</i>			
Calificador	3.768	2.920	6.688	Encargada de taller	84	55	139
Auxiliar Técnico de oficina	2.625	2.035	4.660	Oficiala de 1.ª	84	30	114
Personal de Propaganda				Oficiala de 2.ª	84	23	107
Jefe de Propaganda	5.114	3.963	9.077	Aprendiza de primer año	40	35	75
Inspector de Propaganda	4.934	3.825	8.759	Aprendiza de segundo año	45	46	91
				Mujer limpieza (jornada)	84	23	107